

- X. «Noion KM-33».
 XI. «Noion KL-16».
 XII. «Noion KC-31».
 XIII. «Noion KC-32».
 XIV. «Stabilox AC-31».
 XV. «Stabilox AC-81».
 XVI. «Stabilox EC-10»
 (PP.AA. 34.02.01, 34.02.03 y 34.02.09).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de mercancías de importación relacionadas del número uno al número nueve en el artículo anterior, que se hayan incorporado a los diversos tensoactivos aniónicos y no aniónicos de variadas denominaciones reseñadas, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, los productos químicos que se señalan con el número referenciado:

Contenidos en «Pulcrasol PF-10», «Pulcrasol PF-20», «Pulcrasol PF-19» y «Pulcrasol IL-11»: 105,26 kilogramos para las mercancías 1 y 2 y 107,52 kilogramos para las mercancías 3 y 4.

Contenidos en «Pulcrasol GF-10», 108,70 kilogramos para las mercancías 1 y 2 y 107,52 para la mercancía 4.

Contenidos en «Noion KB-41», y «Noion KB-18», 103,09 kilogramos para las mercancías 5 y 7 y 105,26 kilogramos para la mercancía 3.

Contenidos en «Noion KI-21» y «Noion KM-33», 105,26 kilogramos para la mercancía 3.

Contenidos en «Stabilox EO-12», «Noion KL-16» y «Noion KC-31», 103,09 kilogramos para las mercancías 2, 6 y 8 y 105,26 kilogramos para la mercancía 3.

Contenidos en «Noion KC-32», 103,09 kilogramos para la mercancía 9 y 105,26 kilogramos para la mercancía 3.

Contenidos en «Stabilox AC-31», «Stabilox AC-81» y «Stabilox EC-10», 103,09 kilogramos para la mercancía 9.

El porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, va ya incluido en las cantidades de mercancías a importar.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y producto exportable los siguientes extremos:

— Proporciones de tensoactivos aniónicos y no iónicos, (esto es, producto activo) contenidos en el producto de exportación de que se trate.

— Naturaleza de los productos activos (esto es, alcoholes grasos industriales, alquilfenoles, ésteres grasos, etc.), realmente utilizados en el proceso de fabricación.

— Moles de óxido de etileno que se han adicionado por mol de tensoactivos aniónicos o no iónicos.

A partir de estos datos, que podrán ser comprobados por la Administración (mediante envío de muestras al Laboratorio Central de Aduanas), y considerando los coeficientes de transformación reseñados, el propio interesado, indicará en el acto del despacho las cantidades a tener en cuenta para la expedición de las correspondientes hojas de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidos a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la Admisión Temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de Admisión Temporal, el titular deberá reunir además de importador, la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados

exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de Admisión Temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de Reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las las exportaciones que se hayan realizado desde el 30 de septiembre de 1975, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3189

ORDEN de 20 de enero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de octubre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo número 16.797, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 16 de enero de 1970 por la Sociedad «Centrales Lecheras Reunidas, Sociedad Anónima» (GURELESA).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.797, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 16 de enero de 1970, por la que se impuso a la Sociedad recurrente una multa de 25.000 pesetas. Se ha dictado con fecha 8 de octubre de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, S. A.", contra la resolución del Subdirector general del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado de dieciséis de enero de mil novecientos setenta, desestimatorio de la alzada interpuesto contra el acuerdo del Gobernador de Guipúzcoa, imponiendo a la citada Empresa una multa de veinticinco mil pesetas, debemos declarar y declaramos ser dichos actos ajustados a derecho y, en consecuencia, absolvemos a la Administración demandada; sin expresa mención de las costas del proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 17 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.